

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AI C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las INTIOG horas del día 15-quince de julio del año 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número JI-126/2024 y sus acumulados, formado con motivo del JUICIO DE INCONFORMIDAD, promovido por el C. Juan Manuel Esparza Ruiz, en su carácter de representante de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" y otros; hago constar que el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la SENTENCIA DEFINITIVA emitida en fecha 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, <u>procedí a notificar por Estrados la resolución referida</u>, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTRICATION HUMBERTO RAMOS SEGURA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: Ji-126/2024 y sus acumulados Ji-127/2024 y Ji-154/2024

PROMOVENTES: COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", DARÍA GLORIA BENAVIDES BENAVIDES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, por ende, la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección del ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León.

GLOSARIO				
Actora:	Daría Gloria Benavides Benavides			
B:	Casilla básica			
Coalición:	Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" integrada por los			
4	partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido			
	Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución			
	Democrática			
C1, C2, C3, C4	Casilla contigua 1-uno, contigua 2, contigua 3, contigua 4			
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Los Herreras, Nuevo León.			
CPENL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo			
	León			
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en			
	Nuevo León			
E:	Extraordinaria			
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León			
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales			
INE:	Instituto Nacional Electoral			
MDC:	Mesa Directiva de Casilla			
MC:	Movimiento Ciudadano			
PAN:	Partido Acción Nacional			
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.1. Acto impugnado.** Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Los Herreras y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por *MC*.
- **1.2.** Juicio de Inconformidad. Los días 11-once y 12-doce de junio, los diversos actores de los juicios de inconformidad acumulados, presentaron demandas a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior.

Los diversos actores son, de acuerdo al orden de presentación de sus demandas, los siguientes: la *Coalición* y la *actora*, en su carácter de candidata a la alcaldía del ayuntamiento de los Herreras, por parte de la *Coalición*, y el *PAN*.

- 1.3. Admisión de los juicios de inconformidad. Los días 14-catorce y 15-quince de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó admitir a trámite los juicios de inconformidad, presentados por los diversos actores, registrándolos bajo los números de expediente JI-126, JI-127 y JI-154, todos del año 2024-dos mil veinticuatro, por encontrarlos ajustados a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.
- **1.4.** Acumulación. El día 22-veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este tribunal, acordó la acumulación de los juicios de inconformidad en mención, para que se resuelvan en una sola sentencia, ello en virtud de que, en el caso, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.
- **1.5.** Audiencia de ley. En fecha 24-veinticuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de

un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir los actos de la *Comisión Municipal*, respecto a los resultados del Acta de Cómputo para la renovación del ayuntamiento en cuestión, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 164, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. CUESTIÓN PREVIA

Debe puntualizarse que en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla, se estudiará conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales: (...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; (...)

Por acuerdo **INE/CG492/2023**, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, la cual está compuesta por varias líneas de acción. En lo que nos ocupa, se emitió el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral¹, en el cual se precisaron, entre otros aspectos:

- Las fechas en que los Consejos Distritales ordenarían la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla (a más tardar el quince de abril, para la primera publicación; y, entre el quince y el veinticinco de mayo para la segunda).
- Los motivos de sustitución de los funcionarios de casilla, entre los que figuraba, como impedimento legal: tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía o, en



¹ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152906

su caso, formar parte del equipo de campaña de cualquier candidato, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE.

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la LEGIPE, tal como se detalla a continuación.

LEGIPE

Artículo 82.

- 1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
- 2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

- 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del *INE* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo INE/CG294/2023², dicho Instituto aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133³ de la Norma Fundamental, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla **debe estarse conforme a lo establecido en la** *LEGIPE*, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

4. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONCEPTO DE ANULACIÓN

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"⁴.

Asimismo, debe considerarse que, para el análisis del escrito de demanda, los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte del mismo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵.

5. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



 $^{^{2} \}underline{\text{https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151976/CGor202305-31-ap-} \underline{5.pdf}$

 ³ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA];
 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.
 ⁴ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En principio, cabe precisar que el planteamiento jurídico a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si los actos reclamados por los actores fueron emitidos por la autoridad responsable en estricto cumplimiento al principio de legalidad o si, por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, de ser el caso, modificar los resultados del cómputo de la elección respectiva.

Así, de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes expresan, como conceptos de disenso, que:

La Coalición y la Actora señalaron en términos similares que:

- a. Causal de nulidad de la votación recibida en casilla.
 - Por existir error o dolo en el cómputo de la votación: los promoventes afirman que existe error en el cómputo de la votación recibida en la casilla 806 básica, puesto que aun cuando fue objeto de recuento por parte de la Comisión Municipal, los errores subsistieron.

Para sustentar su dicho, presentan una tabla con cuyo contenido pretenden acreditar las inconsistencias, que, a su decir, prevalecieron aún después del recuento de votos.

 Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral: Derivado del error que siguió subsistiendo aun a pesar de haberse realizado un recuento por la Comisión Municipal.

PAN⁶

• Ejercer indebida presión en el electorado. En lo que respecta al estudio de los conceptos de anulación planteadas por el *PAN* se advierte que hace valer la causal prevista en la fracción "VII", del artículo 329 de la *Ley Electoral*, respecto a la casilla 805 Básica.

7. METODOLOGÍA

En primer término, se analizará el motivo de inconformidad hecho valer por la *Coalición* y la *actora* consistente en la nulidad de votación recibida en casilla relativa al **error** o dolo en el cómputo de la votación.

⁶ Juicio de inconformidad con clave de identificación JI-154/2024.

Posteriormente se analizará el resto de las causales atinentes a la nulidad de la votación recibida en casillas.

7.1. Error o dolo en el cómputo de la votación de la casilla 806 B, del municipio de Los Herreras, Nuevo León.

En sus demandas, la *Coalición* y la *actora* manifiestan que se actualiza la causal prevista en el artículo 329, fracción IX de la *Ley Electoral*, consistente en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y que es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior puesto que afirman que aun cuando la casilla fue objeto de recuento se presentaron errores en los rubros fundamentales cuya magnitud es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos; y,
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) RUBROS FUNDAMENTALES. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - I. TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este Tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.



- II. VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de los representantes partidistas.
- III. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) RUBROS ACCESORIOS. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior*⁷, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁸ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, "las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza"9.

También, "...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral" 10.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. ¹¹ Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que "los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo".

⁷ Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27 en materia electoral jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.
⁹ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.
 Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las **constancias individuales de punto de recuento**. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda —cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante¹² – segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento—, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los promoventes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- 1. Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla (o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Comisión Municipal con motivo del recuento);
- 3. Hojas de incidentes;
- 4. Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y



¹² En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.— Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.— Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

5. Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el municipio:

- 1. Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
- 2. Constancias individuales;
- 3. Acta circunstanciada de la Comisión Municipal responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, en relación al artículo 14, apartado 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la última ley en cita.

El artículo 269 de la *Ley Electoral* establece que la Comisión Municipal a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia comisión efectuarán el cómputo de las elecciones, para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado.

Conforme al procedimiento establecido en dicho artículo, las Comisiones Municipales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; también, si todos los votos han sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

Además, esta disposición señala que durante el desarrollo de los cómputos se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se consigne el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidatura.

Asimismo, establece que la Comisión Municipal computara en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

El 20-veinte de marzo, el *Instituto Estatal* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024, relativo a la emisión de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2023-2024 y el cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

En dicho documento, se determinó que el recuento parcial, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, cuando no se trata de la totalidad de las casillas de la elección correspondiente, que puede ser realizado por el *Instituto Estatal*, así como por las Comisiones Municipales o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

En tanto que, el recuento total, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de la elección que corresponda, que deberá, en su caso, ser realizado en Grupos de Trabajo.

Lo anterior, se realizará cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección que corresponda y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a 0.5% y al inicio exista petición expresa de la o el representante del partido político que postuló al segundo de las o los candidatos antes señalados o representante de la candidatura independiente en su caso.

Para estos efectos, se aprobó que se considerará indicio suficiente la presentación ante el órgano competente de la sumatoria de resultados por partido político o candidatura independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos, en el caso de la elección de diputaciones locales; o municipio en el caso de la elección de ayuntamiento.

También se precisó que, si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre la o el candidato presuntamente ganador y la o el ubicado en segundo lugar es igual o menor a punto cinco por ciento, y existe la petición expresa de la o el representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o representante de la o el candidato independiente en su caso, se deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y que en todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En cuanto a la totalidad de las actas, se refiere a las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma y que tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito y/o municipio, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

También estableció que, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en las Comisiones Municipales fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 299, numeral 1 de la *LEGIPE*; cuando justificadamente medie caso fortuito; y/o fuerza mayor.



Por otra parte, respecto a la fórmula por medio de la cual se determinará el número de grupos de trabajo y puntos de recuento, se estableció el siguiente método:

El tiempo estimado de recuento de la votación de cada casilla ocupa aproximadamente 30 minutos. Por ello, se determinó que cuando el número de paquetes a recontar sea mayor a 20 y por tanto ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, será pertinente la creación de Grupos de Trabajo, y de ser necesario, puntos de recuento.

La estimación para los puntos de recuento al interior de cada grupo, en su caso, se obtendrá del sistema previsto para tal efecto mediante la aplicación de la fórmula aritmética que se implemente para tal efecto.

A partir de lo anterior, se determinó que la aplicación de la fórmula aritmética para determinar, en su caso, el número de Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento sería obligatoria a partir del tiempo real del que se dispone para las actividades de cotejo de actas y recuento de votos de las casillas sin considerar los periodos de receso.

Se precisó que el cómputo de la elección de Ayuntamientos en las Comisiones Municipales, no aplicaría el supuesto de realizar recesos, ya que, sólo llevarían a cabo el cómputo de una elección.

Además se estableció que para el caso de los cómputos parciales de las elecciones de Diputaciones Locales realizados por las Mesas Auxiliares de Cómputo, no aplicarán recesos, ya que en dichos organismos todos los paquetes que son objeto de recuento por alguna de las causales establecidas en la normativa, no se realizaría el cómputo de los mismos, ya que se enviarán al Instituto para que ésta efectuara el cómputo y decidiera lo conducente, conforme lo establece el artículo 259 de la *Ley Electoral*.

En los lineamientos señalados, se previeron las causales para el recuento de la votación, en donde establecieron que el organismo correspondiente deberá llevar a cabo invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Que no exista el acta al exterior del paquete, ni en el interior del paquete ni la del PREP de la elección de Ayuntamientos o Diputaciones Locales, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano correspondiente, o de existir diferencias y oposición alguna del cotejo.
- Cuando existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

Por otra parte, se estableció que, para el desarrollo de las sesiones de cómputos, para el recuento de votos, el cómputo se realizaría incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio órgano realizara respecto de los votos reservados en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Y que el resultado de la suma general se asentaría en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

Al día siguiente de la jornada electoral, las consejerías del órgano competente, con el apoyo del personal operativo, identificarían con la información que se desprendiera de los recibos de recepción de paquetes y de las actas de PREP, y con el apoyo de la herramienta informática desarrollada para tal efecto, aquellos paquetes que podrán ser objeto de apertura y, en su caso, de recuento de votos por actualizarse algún o algunos de los siguientes supuestos:

- a. El paquete presente muestras de alteración.
- b. No cuente con el acta contenida en la Bolsa PREP o Bolsa Cómputo en su exterior.
- c. El acta de escrutinio y cómputo del PREP no fue capturada.
- d. El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- e. Alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- f. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- g. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.
- h. Aquellas que encuadren en las causales establecidas en la normativa electoral, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

7.2.1. La casilla 806 B, que fue objeto de recuento.

La *actora* y la *Coalición* afirman que existe error en el cómputo de la votación recibida en la casilla **806 B**, puesto que aun cuando fue objeto de recuento por parte de la *Comisión Municipal*, los errores subsistieron.



Para sustentar su dicho, presentan una tabla con cuyo contenido pretenden acreditar las inconsistencias, que a su decir prevalecieron aún después del recuento de votos.

Cabe precisar que para efecto de estudiar las pretensiones planteadas se tomarán en consideración las constancias individuales de recuento correspondientes, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 312, de la *Ley Electoral*.

Para mejor ilustración se inserta la tabla de referencia.

	1	2	3	-4	5	5		gganning and an arrange of the state of the	a programme and the second
Casilla	Cludadanos qua votaron	Boletas Extraviadas de la Uma	Votación Total	Ligado Tomna	Votacion (et Lityat	Votacion 2de segundo lugar	Offerenda entre 1° v 2° ugar	2.16 3.12.4 0 (a.51) 9.11.4 3.11.89 1.2.0	
806B Jomada	404	En blanco	400	570	195	164	<i>5</i> / 3	The state of the s	- En
8068 Cómpulo	404	En blanco	397	570	191	152			1 21
Municipal Computo	2162	En bianco	2155	3073	902	1899		1	

Ahora bien, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señaló que el agravio resulta infundado, debido a que la *Comisión Municipal* realizó el recuento de la casilla **806 B.**

Además, precisó que el acto mencionado, fue realizado en términos de lo establecido en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024 y el Cuaderno de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, aprobados por el Instituto Electoral, mediante acuerdo-IEE/CG/068/2024.

Dicha autoridad, señala que al abrir los paquetes electorales correspondientes a la casilla ya descrita, se cumplió con la certeza y legalidad de la votación recibida, por lo que a su parecer resultan infundados los agravios referidos por los impugnantes, pues con la apertura de los paquetes electorales, frente a las y los representantes de los partidos políticos, se generó certeza de la votación recibida y de los resultados consignados en las constancias individuales de resultados electorales de la elección municipal.

Asentado lo anterior corresponde al estudio individualizado de los resultados de la casilla impugnada.

En primer lugar y como lo señalan los promoventes, en el acuerdo de fecha 06-seis de junio, que obra en el expediente en copia certificada, se advierte que la casilla **806 B**, fue materia de recuento.

A continuación, en la siguiente tabla se procede a describir la casilla cuya nulidad se pretende, así como la información relativa a los datos asentados en la constancia individual de recuento, así como en la lista nominal correspondiente.

Lo anterior con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación; el cuadro comparativo estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

- 1. En la columna primera se asentará el número consecutivo;
- 2. En la columna segunda el número de casilla y tipo;
- 3. En la columna marcada con el número 1, el número total de personas que votaron conforme a la lista nominal;
- **4.** En la columna marcada con el número 2, es la suma realizada por este Tribunal del total de los votos sacadas del paquete electoral en el recuento, contenidos en el acta respectiva¹³
- 5. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la votación conforme a las constancias individuales de recuento;
- 6. En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 1, 2 y 3;
- 7. En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
- 8. En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

		1	2	- 3	Α	В	С
No.	CASILLA Y TIPO	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ¹⁴	TOTAL DE VOTOS SACADOS DEL PAQUETE ELECTORAL EN EL RECUENTO SUMADOS POR EL TRIBUNAL	RESULTADOS DE LA VOTACION SEGÚN ACTA DE RECUENTO	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 10, Y 20 LUGAR	DETERMIN- ANTE (COMP.ENTRE A Y B)
1	806 B	395	397	397	2	29	NO

En tales condiciones este tribunal estima que son **infundados** los agravios planteados, respecto a la casilla **806 B**, pues si bien se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio, no se demuestra el segundo elemento relativo a que el error resulte determinante.

Se afirma lo anterior, porque si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros, relativos a "personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores", "boletas sacadas del paquete electoral en el recuento" y "resultados de la votación"; asimismo lo es que, la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a



¹³ La información precisada en esta columna surge del nuevo escrutinio de las boletas electorales realizada por personal de la autoridad administrativa en los recuentos.

¹⁴ Tal número se obtuvo de la lista nominal que fuera allegada por el Secretario del Consejo Local del *INE*, mediante oficio número **INE/CL/NL/0696/2024**.

la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que ocupan el primero y segundo lugar de la votación en el caso.

Por tanto, se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio¹⁵.

7.3. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos I al XII, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.

Véase el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.

La *actora* y la *Coalición* hacen valer la presente causal atendiendo al error o dolo en el cómputo de la votación de la casilla **806 B**, del municipio de Los Herreras, Nuevo León.

Sin embargo, debe estimarse como **infundado** el concepto de anulación, atendiendo a que en el apartado **7.2** de la presente resolución, se determinó que, sí existían errores en el acta, sin embargo, estos no eran determinantes, por ende, al no acreditarse la causal de error o dolo invocada por la *actora* y la *Coalición*, tampoco es viable tener por acreditado la causal señalada en el presente apartado, tomando en consideración que, para la acreditación de esta última, era necesaria que la primera se comprobara, lo que no aconteció en la especie.

7.4. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "VII" del artículo 329 de la *Ley Electoral*

"Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación";

La Sala Monterrey, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave SM-JRC-54/2019 y acumulado, advirtió que, conforme a la jurisprudencia 24/2000, de rubro "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)", debe entenderse por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. En ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación, de manera decisiva.

Respecto al primer elemento, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si fueron determinantes. Lo anterior, según se colige de la jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)."

Asimismo, la Sala Superior al dictar la jurisprudencia 3/2004, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)", puntualizó que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera



la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron, se produjo presión sobre el electorado.

Lo anterior obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Ahora bien, la Sala Monterrey precisó en la sentencia del juicio SM-JRC-54/2019 y acumulado, que la causal se actualiza cuando los hechos de violencia física o presión tengan la finalidad de influir en el ánimo de los electores, esto es, que se advierta la búsqueda de un resultado concreto de alteración de la voluntad. En esta tesitura, para que los eventos denunciados sean determinantes para el resultado de la votación, se necesitará que suceda **alguno** de los siguientes supuestos:

- a) Se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y, dicha cantidad, sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
- b) Que la violencia física o presión que se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla. Según se colige de la tesis CXIII/2002, de rubro: "PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)"
- c) Que la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor, en detrimento de la veracidad de los resultados registrados.

Aunado a lo anterior, la *Sala Monterrey* estableció, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-606/2015 y acumulados, que, por ejemplo, la presión al electorado puede suceder en la fila o inmediaciones de la casilla; de tal suerte que es necesario revisar si, efectivamente, acontecieron las faltas que, acorde a la parte impugnante, afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, poniendo en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral. Se transcribe lo conducente:

"Conforme la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, 74 una violación puede ser considerada determinante en, al menos, dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e

inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de la votación pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ambos sentidos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

En este contexto, puede decirse que las violaciones advertidas deben ser de la suficiente gravedad que, además de impedir asegurar la certeza y validez de los resultados, sean trascendentes respecto de los resultados obtenidos en el centro de votación.

Tocante al primer elemento, se materializa la presión ejercida sobre el electorado, entendida esta como la coacción moral desplegada sobre los votantes a efecto de emitir su voto en un determinado sentido, lo anterior toda vez que es innegable que el ofrecimiento de dinero a cambio de votar por un determinado candidato y condicionar el pago hasta demostrar el sentido del mismo, enerva la voluntad del sufragante e impide que se vote con plena libertad y sin influencias externas que permitan sostener que la votación emitida es un reflejo de la libre voluntad.

Tocante al segundo elemento exigido por la Ley Electoral Local, también es factible concluir que los hechos relevantes demostrados resultan determinantes en el resultado a la votación recibida en las siete casillas.

[...]

En atención a este criterio, se estima que la presión ejercida sobre los electores fue determinante para el resultado de la votación; pues, acreditadas las circunstancias fácticas de la irregularidad, se infiere que las actividades de emisión del sufragio no se desarrollan en un ambiente que permitiera el ejercicio libre del voto [...]"

En este sentido, el elemento que debe acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción "VII" aludido, es:

- a) Que exista violencia física o amenazas, que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, para lo cual es necesario acreditar las circunstancias del lugar, tiempo y modo, en que se llevaron a cabo los actos, pues sólo así se tendría la certeza de los hechos y si éstos fueron relevantes en el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante la citada causal, son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.



La posible presión en contra de los miembros directivos de una mesa directiva de casilla o de los electores, se entiende como el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹⁶.

Luego entonces, la sola presencia del servidor público para anular la votación recibida en la casilla, debe valorarse en el caso concreto y analizarse si dicho cargo puede afectar la libertad del voto cuando integre una mesa directiva de casilla, siendo un factor susceptible de actualizar una causal de nulidad de la votación, tal como lo ilustra la jurisprudencia 3/2004 de rubro. AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)¹⁷.

Por ello, existirá una presunción de presión generada tanto a los miembros de la mesa directiva de casilla como a los electores a partir de la presencia de un servidor público en la casilla, **pero siempre y cuando éste sea una autoridad de mando superior**, toda vez que ello inclusive inhibe la participación de los electores, por lo que resulta racional pensar que determinados ciudadanos, al percatarse de la presencia de un funcionario con el cual no coinciden ideológicamente, decidan no ejercer su sufragio y retirarse de la casilla.

La idea de mando superior, podría consistir en el manejo de recursos o programas que le doten de un poder sustancial o relevante en el ámbito de su comunidad, característica que tienen las autoridades de mando superior, es decir, que ejerza un poder material o económico frente a todos los vecinos de la localidad con los cuales entablen múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, tales como la prestación de servicios públicos que administran las autoridades, las relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, imposición de sanciones de distintas clases, entre otras.

No se trata única y simplemente de un empleado de confianza y ocupar un cargo en el Gobierno en cualquiera de sus niveles, sino que debe evitarse que no se presione a los electores en forma psicológica y con ello se instigue mediante la coacción en la voluntad de los electores en la emisión de su voto.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

¹⁶ Jurisprudencia 24/2000. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Cuando el ciudadano podría temer una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que dicha circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, dicho en otras palabras, es lógico y conforme a la sana crítica que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad de mando superior como una fiscalización en la emisión de su sufragio, con la tendencia de inclinar el resultado a favor de un partido político o candidato independiente de su preferencia, que generalmente son conocidas por el partido gobernante.

Al respecto, el impetrante afirma que un servidor público se desempeñó como representante del ente partidista MC, ante la MDC, siendo el siguientes:

Sección y Casilla	Persona que el actor refiere como servidor público y representante de partido ante de la <i>MDC</i>	Cargo que desempeña según el actor		
805 B ¹⁸	Roberto Alejandro Reyna Guerra, representante de casilla por parte del ente político Movimiento Ciudadano.	Director de SEDESOL del municipio de los Herreras.		

No se acredita presión o coacción de los electores o funcionarios de casilla por la presencia del ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, como representante de *MC* ante la *MDC* 805 B

Sobre este particular, es pertinente mencionar que tal y como se estableció en el apartado de cuestión previa de la presente resolución, cuando en una entidad federativa se desarrollen elecciones concurrentes -como ocurre en el caso-, no serán aplicables las prohibiciones para ser funcionario de casilla previstas en las leyes locales; por lo que solamente se tomará en cuenta lo que la *LEGIPE* establezca al respecto.

En ese sentido, el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la *LEGIPE* establece específicamente como prohibiciones para ser funcionario de casilla, que los ciudadanos no sean servidores de confianza con mando superior o que tengan un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En el caso, el *PAN* hace valer la causal establecida en el artículo 329 de la *Ley Electoral* en su fracción VII, que a la letra dice:

"Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:



¹⁸ Es un hecho notorio y público para quien ahora resuelve, que el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, se desempeñó en la casilla 805 B, como representante de partido de Movimiento Ciudadano, según consta en el acta de escrutinio y cómputo que obra en el portal web bajo el link: https://prep2024.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=MA11270805010.jpg.

VII. Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;..."

En principio, es importante señalar que la presión sobre el electorado requiere un tratamiento particularizado a cada caso concreto y exhaustivo, pues es necesario analizar la pluralidad de indicios existentes como un todo, ya que la interpretación de la causal de nulidad de presión sobre el electorado es bidimensional, es decir, depende tanto del criterio cualitativo en un primer momento, y cuantitativo en su segunda fase, cuando se infiere lógicamente la cantidad de electores por lo menos aproximada conforme a las circunstancias debidamente probadas de tiempo, modo y lugar de los hechos, en el sentido de la cantidad de electores que pudieron resultar afectados con base en una ponderación de principios, toda vez que sería prácticamente imposible desde el aspecto probatorio, demostrar la presión sobre el electorado por cada elector, situación que se torna absurda e irrazonable, además de arrojar una carga probatoria casi imposible al justiciable.

Esto es así, ya que la causal de nulidad en estudio protege o tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, en tal sentido, la posible nulidad que pudiera decretarse en los votos deberá ser la menos perjudicial dentro de lo fáctica y jurídicamente posible (ponderación), además de lo que pueda ser demostrado con los elementos de prueba que obren en autos.

Siguiendo esta línea argumentativa, la *Sala Superior*¹⁹ ha señalado los elementos para acreditar la nulidad contemplada en el artículo 329, fracción VII de la *Ley Electoral* siendo los siguientes:

- Que haya existido presión;
- Que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores;
- Que haya sido determinante para el resultado de la votación, y
- Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido, y, que, además, se hayan precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, la causal exige que el quejoso aporte medios de prueba para demostrar sus aseveraciones, a partir de precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevaron a cabo y si estos resultan determinantes para el resultado de la votación, tal y como lo exige la jurisprudencia 53/2002, previamente señalada.

Atento a la jurisprudencia electoral en cita, la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal esgrimida por el recurrente, únicamente procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que

¹⁹ Véase la jurisprudencia 53/2002.

afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.

En la misma línea de razonamiento, el criterio de referencia establece que la naturaleza jurídica de esta causal de anulación requiere de la demostración, además de los actos relativos, de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron o no relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Luego entonces, la *Sala Superior* ha distinguido que, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, en un primer momento o fase de la demostración de la causal de nulidad por presión en el electorado es necesario guiarse por los dos criterios de la siguiente manera²⁰:

Criterio cuantitativo. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Criterio cualitativo. También podrá actualizarse este elemento con base en el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En tal tesitura, se trae a la vista el oficio número **397/2024**²¹ signado por el Secretario del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, recibido en fecha 26-veintiséis de junio, y del que se demuestra la función que tiene encomendada el ciudadano **Roberto Alejandro Reyna Guerra**, siendo las siguientes:

 Ostenta el puesto de empleado auxiliar de la Secretaría de Ayuntamiento²², y la función que desempeña es:



²⁰ SUP-JIN-139/2012.

²¹ La documental pública tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción "I", 307 fracción "I" incisos "c", y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, al ser expedida por una autoridad municipal.

²² Véanse los recibos de nómina.

 El despacho de combustible a los vehículos oficiales de la presidencia municipal.

Entonces, no basta con acreditarse que el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, estuvo presente como representante del ente político *MC* en la casilla 805 B, y que es servidor público, al laborar como empleado auxiliar de la Secretaria de Ayuntamiento, sino que el *PAN* debió aportar aspectos cualitativos y cuantitativos del porqué considera que la actuación del aludido ciudadano pudo generar presión en el electorado de manera determinante en la elección, ofreciendo argumentos sólidos sobre el marco normativo de los cargos, destacando razonamientos sobre el poder material o económico que detentan dichos puestos²³.

Al respecto, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, no hace referencia alguna al mencionado puesto, del que se pueda inferir que tenga dentro de sus atribuciones poder material o económico frente a los vecinos de la localidad, o que de él dependa la prestación de los servicios públicos que administra el municipio, o bien, que lleve a cabo relaciones de orden fiscal, otorgue licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, o imponga sanciones de distintas clases; por lo que el *PAN* tenía la obligación de establecer en qué forma (aspectos cualitativos y cuantitativos) el cargo que ostenta pudiese ejercer presión sobre los electores, lo cual no aconteció en la especie.

Máxime que, de la revisión de las constancias de autos, específicamente del acta de la jornada electoral de la casilla 805 B, en forma alguna se advierte algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada, esto es, que la presencia del servidor público en comento, como representante partidista, ejerció presión sobre el electorado, o sobre los miembros de la *MDC*, o en su caso, que hubiera despegado alguna conducta para inhibir la libertad plena de los electores en el momento de sufragar²⁴.

Esto, porque en forma alguna se observa que el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, haya pretendido interferir con las funciones de los integrantes de la *MDC*, o realizado actos tendientes a presionar al electorado, como pudiera ser advertir o comunicar a los votantes su calidad o carácter de servidor público municipal, entre otras cuestiones, como se desprende del acta de la jornada electoral²⁵, de cuyo contenido no se observa alguna incidencia al respecto.

²⁴ Véase el criterio emitido por la *Sala Superior* bajo el expediente con clave de identificación SUP-REC-511/2015 y acumulado.

²³ Líneas pronunciadas por la *Sala Monterrey*, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral con clave de identificación SM-JRC-46/2012, SM-JRC-50/2012 y SM-JRC-52/2012 acumulados.

²⁵ Según del oficio número INE/CL/NL/0717/2024, recepcionado en fecha 1-uno de julio, se desprende que al abrir el paquete electoral de la casilla 805 B, no se encontraron hojas de incidentes ni escritos de protesta, razón por la cual es posible concluir que no se presentaron anomalías en la casilla referente a la causal en estudio.

Corolario de ello, resulta **infundado** el concepto de anulación, sin poder acreditar la nulidad hecha valer por el *PAN* referente al ciudadano **Roberto Alejandro Reyna Guerra**, en la casilla 805 B.

No pasa desapercibido la prueba técnica consistente en la imagen allegada a la demanda, sin embargo, constituye un mínimo indicio, de la que es imposible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, dado que no comprueban que el nombre de la persona que aparece en ella sea el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, sino por el contrario, dentro de autos obra una documental pública con valor probatorio pleno, consistente en el oficio número 397/2024 signado por el Secretario del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, recibido en fecha 26-veintiséis de junio, y del que se demuestra el cargo y la función que tiene encomendada el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra.

8.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

En vista de lo anteriormente expuesto, se **confirma**, en lo combatido, la votación recibida en las casillas impugnadas en el presente juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de ayuntamiento del municipio de Los Herreras, Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

9. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

10.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran **infundados**, los conceptos de anulación hechos valer por los diversos actores en el presente juicio, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **confirma**, en lo combatido, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por UNANIMIDAD de votos del Magistrado Presidente JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, quien formula voto adhesivo y del Secretario en funciones de Magistrado FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la



presencia de RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ, Secretario General de Acuerdos que autoriza. DOY FE. RÚBRICA

RÚBRICA MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA

RÚBRICA MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-126/2024 Y SUS ACUMULADOS JI-127/2024 Y JI-154/2024.

Emito el presente voto dado que, aun cuando **comparto** el sentido de la sentencia, difiero del análisis contenido en **el punto 7.3** de la misma, ya que al analizar la causal de nulidad establecida en la fracción XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral* (causal genérica), refiere que su agravio es infundado y no se acreditan las irregularidades graves dado que no se actualizó la diversa causar de error y dolo, contemplada en la fracción IX de dicho artículo.

En efecto, en la sentencia se estableció textualmente lo siguiente:

"Sin embargo, debe estimarse como infundado el concepto de anulación, atendiendo a que en el apartado 7.2 de la presente resolución, se determinó que, sí existían errores en el acta, sin embargo, estos no eran determinantes, por ende, al no acreditarse la causal de error o dolo invocada por la actora y la Coalición, tampoco es viable tener por acreditado la causal señalada en el presente apartado, tomando en consideración que, para la acreditación de esta última, era necesaria que la primera se comprobara, lo que no aconteció en la especie". Énfasis añadido.

Contrario a lo sostenido por mis pares, desde mi consideración cada una de las causales de nulidad, deben analizarse de manera individual, sin que su estudio dependa de la actualización de otra de las mismas, tan es así, que el artículo 329 del ordenamiento en cita, establece un catálogo individualizado de las posibles causales que pudieran actualizar la nulidad de la votación recibida en casilla, sin que se condicione el análisis y/o estudio de la causal "genérica" con la actualización de otra, como en el caso, -error y/o dolo-.

En ese sentido, en el proyecto se debió analizar la supuesta irregularidad de conformidad con la causal general indicada, y determinar como **inoperante** el agravio, dado que dicha irregularidad no se encuentra acredita, pues las partes promoventes fueron omisos en allegar elementos de prueba que acreditaran su dicho.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 13-trece de julio de 2024-dos mil cuatro. - **Conste. Rúbrica**



CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 11-126/30244 ACP mismo que conste en 14-cotoco foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a H del mes de JUITO del año 2024

ELC. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNALIS. RAMON SORIA HERNÁNDEZ
ELECTORAL